



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA = MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera Del Perú Y Del Mundo



ORDENANZA MUNICIPAL N° 004- 2020 - MPC-M/A

Macusani, 27 de febrero del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI:

POR CUANTO:

El Informe N° 0297-2019/MPC-M/SGDAS/BQT, de fecha 10 de octubre del año 2019; Informe Legal N° 286-2019-MPC-M/SGAL, de fecha 22 de octubre del año 2019; Informe Legal N° 339-2019-MPC-M/SGAL, de fecha 06 de diciembre del año 2019; Proveído N° 3116 MPC-M/GEMU, de fecha 06 de febrero del año 2020; y la Sesión Ordinaria celebrada en la fecha 27 de febrero del año 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, conforme al Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regularización, la administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que las municipalidades tiene competencia normativa;

Que, estando a lo establecido por el Artículo 9° numeral 8 de la referida Ley, entre otros, corresponde al Concejo Municipal: "aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos";

Que, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Ley N° 29325, en su Art. 7° refiere que: "Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFS como ente rector del referido Sistema";

Que, en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en el Artículo N° 73°, literal d) señala que dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende: "Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente";

Que, el artículo 7°, literal i) del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública ambiental y Participación y Consulta ciudadana en Asuntos Ambientales, establece que las entidades públicas referidas en el artículo 2 y las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, tienen entre otras, la obligación de elaborar mecanismos de difusión de la información sobre el desempeño ambiental de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades bajo su competencia, en especial las infracciones a la legislación ambiental;

Que, también deben destacar a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia; así mismo en su Artículo 38° reconoce que, cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso;

Que, a través del Informe N° 0297-2019/MPC-M/SGDAS/BQT, de fecha 10 de octubre del año 2019, el Sub Gerente de Desarrollo Ambiental y Servicios, solicita aprobación del Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales;

Que, a través del Informe Legal N° 286-2019-MPC-M/SGAL, de fecha 22 de octubre del año 2019, el Sub Gerente de Asesoría Legal, solicita se adjunte los documentos de la referencia que consigna el Sub Gerente de Desarrollo Ambiental y Servicios;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera Del Perú Y Del Mundo



Que, a través del Informe Legal N° 339-2019-MPC-M/SGAL, de fecha 06 de diciembre del año 2019, el Sub Gerente de Asesoría Legal, otorga OPINIÓN FAVORABLE para la aprobación Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales, porque se encuentra ajustado a las disposiciones legales en materia ambiental y corresponde ser aprobada por el Concejo Municipal;

Que, a través del Proveído N° 3116 MPC-M/GEMU, de fecha 06 de febrero del año 2020, el Gerente Municipal, remite el expediente a Secretaria General, para Sesión de Concejo Municipal;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el artículo 9° literal 8 y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con el voto unánime del Pleno del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales presentadas ante la Municipalidad Provincial de Carabaya - Macusani, el mismo que consta de seis (06) capítulos, veinticinco (25) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales, y la Disposición Complementaria Transitoria Única, cuyo texto íntegro forma parte de la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Desarrollo Ambiental y Servicios, Sub Gerencia de Desarrollo Económico Local, oficina de Turismo, oficina de Tecnología e Informática, Relaciones Públicas e Imagen Institucional y demás áreas correspondientes de su publicación y respectiva difusión, para su correcta aplicación y cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO.- Facultar al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuación y mejor aplicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Ordenanza entrara en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

C.c.Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA
Prof. Pablo Vargas Huamantico
D.N. N° 01682282
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera Del Perú Y Del Mundo



REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Objeto

El presente Reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°: Ámbito de Aplicación

El presente reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presentan denuncias ambientales ante la EFAS de la Municipalidad Provincial de Carabaya.

Artículo 3°: Definiciones

Para efectos del presente reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

Denunciante: Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental

Denunciado: Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que pueden constituir una posible infracción.

Denuncia Ambiental: Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la Municipalidad Provincial de Carabaya, respecto de los hechos que deben constituir una posible infracción ambiental.

Infracción Ambiental: Es el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos y en medidas administrativas dictadas por la Municipalidad Provincial de Carabaya.

Denuncias Maliciosas: Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento de los denunciantes.

Georreferenciamiento: Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

Artículo 4°: Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales

El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales es un servicio de alcance Nacional que presta el EFA para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial en todas las sedes a nivel nacional y, en forma virtual, a través de diversos medios de comunicación institucionales.

Artículo 5°: Interés Difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus intereses o derechos legítimos.

Artículo 6°: Tipos de Denuncias Ambientales.

6.1. Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) **Anónimas:** son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA = MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera Del Perú Y Del Mundo



- b) **Con reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales el EFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- c) **Sin reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

6.2. La vulnerabilidad del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la Municipalidad Provincial de Carabaya será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 7°: Atención de Denuncias.

- 7.1. Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de supervisión y fiscalización de la Municipalidad Provincial de Carabaya.
- 7.2. Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental-EFA, serán derivadas a esta, a fin de que sean atendidas de acuerdo a sus procedimientos.
- 7.3. Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte del OEFA u otra EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que pueda proceder conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°: Denuncias Maliciosas

De conformidad con el Artículo 38° del reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental, participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos, datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado.

CAPITULO II DE LA FORMULACION DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9°: Medios para la formulación de denuncias ambientales.

- 9.1. El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios.
- 9.2. La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la Municipalidad Provincial de Carabaya EFA o en la Oficina de la Sub Gerencia de Desarrollo Ambiental y Servicios - SGDAS.
- 9.3. Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes el formulario de registro de denuncias ambientales.
- 9.4. Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considera como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, Para efectos del cómputo de plazos.

Artículo 10°: De la Asesoría para formular denuncias.

A solicitud del denunciante la Municipalidad Provincial de Carabaya brindara asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientará al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera Del Perú Y Del Mundo



Artículo 11°: Requisitos para la formulación de denuncias.

- 11.1. Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información.
- Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio, numero de documento y número telefónico.
 - Razón o denominación social, número de registro único del contribuyente y el domicilio en caso que el denunciante sea una persona jurídica.
 - Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
 - Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.
- 11.2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105° de la Ley N°27444, Ley de Procedimientos Administrativos Generales, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:
- Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
 - Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
 - Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.
- 11.3. De modo enunciativo, el denunciante deberá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa.
- 11.4. Cuando se trata de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.
- 11.5. El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión.
- 11.6. El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia.

CAPITULO III DEL ANALISIS PRELIMINAR

Artículo 12°: Del análisis preliminar.

Luego de recibida la denuncia ambiental, se procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia de un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 13°: De las denuncias anónimas.

- 13.1. Durante la etapa de análisis preliminar de las denuncias anónimas, la unidad orgánica ambiental verifica lo siguiente:
- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
 - b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2. del presente reglamento.
- 13.2. En caso que se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el numeral 14.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera Del Perú Y Del Mundo



13.3. La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 14°: De las denuncias con o sin reserva de identidad del denunciante

14.1. Durante la etapa del análisis preliminar, el EFA verificara lo siguiente:

- Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del presente Reglamento.

14.2. En caso, el EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

14.3. En caso, el EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal Precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

14.4. En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO IV DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 15°: Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que está debe ser atendida, el EFA deberá registrarla en el aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 16°: Código de la denuncia registrada

16.1. El aplicativo informático asignará automáticamente a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

16.2. El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba del EFA, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Está disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 17°: Georreferenciación de la denuncia

Una vez registrada la denuncia, el EFA procederá a ingresar en el Sistema de Información Geográfica - SIG del OEFA, los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

Artículo 18°: Cuadernillo de la denuncia

18.1. El EFA armará un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA = MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera Del Perú Y Del Mundo



- 18.2. El cuadernillo se mantendrá en el archivo de la EFA por un período de tres (3) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central del EFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.
- 18.3. En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, el EFA deberá registrar dichas denuncias en un solo cuadernillo.



CAPITULO V DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 19°: Análisis de competencia

- 19.1. El OEFA procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del registro de la denuncia. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad pública competente para atender la denuncia.
- 19.2. En caso el EFA tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia, podrá consultar al órgano del OEFA que ejerza la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental. Dicho órgano contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre dicha solicitud, plazo que se contará a partir del día hábil siguiente de recibida la consulta.



Artículo 20°: Derivación de Denuncias

- 20.1. Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización directa del EFA distrital, se procederá a derivar la denuncia a la Dirección de Supervisión.
- 20.2. Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.
- 20.3. En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una, conforme al procedimiento establecido en el numeral 20.2 del presente reglamento.
- 20.4. En caso la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización del OEFA u otra EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que actúe conforme a sus atribuciones.
- 20.5. El EFA deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la Dirección de Supervisión del OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida por el OEFA. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.



CAPITULO VI DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 21°: Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

- 21.1. La EFA evaluará el hecho denunciado y, en un plazo de treinta (30) días hábiles, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:
- a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera Del Perú Y Del Mundo



acción de supervisión realizada anteriormente, la EFA deberá informar al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados.

En caso la Dirección de Supervisión no haya ejercido su función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de elaborar el respectivo Informe de Supervisión o Informe Técnico Acusatorio, según corresponda.

Por el contrario, si la Dirección de Supervisión ha ejercido su función acusadora respecto de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos o al **Tribunal de Fiscalización Ambiental**, según corresponda, a efectos de que estos la consideren al momento de emitir un pronunciamiento.

- b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la Dirección de Supervisión evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes.

En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales el trimestre aproximado en que se realizará dicha actividad. En caso contrario, se comunicará por escrito las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

- 21.2. En ambos supuestos, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá trasladar la información brindada por la Dirección de Supervisión al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el aplicativo informático respectivo.

Artículo 22°: De las Obligaciones de los Órganos de Línea de la EFA

- 22.1. Cuando la Dirección de Supervisión haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar.
- 22.2. La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el informe Técnico Acusatorio a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos y, deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.
- 22.3. En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

Artículo 23°: De la comunicación de la resolución final

- 23.1. La EFA, según sea el caso, deberá poner en conocimiento del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador - iniciado en mérito a una denuncia- en un o máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la emisión de dicha Resolución. información que debe ser remitida, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 24°: Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA

El órgano del OEFA que ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental EFAS será el encargado de realizar el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales que han sido derivadas a las EFA.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA = MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera Del Perú Y Del Mundo



Dicho órgano deberá trasladar oportunamente al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, la información relacionada con la atención de la denuncia ambiental, para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva en su identidad.

Artículo 25°: Del deber de informar al denunciante

Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

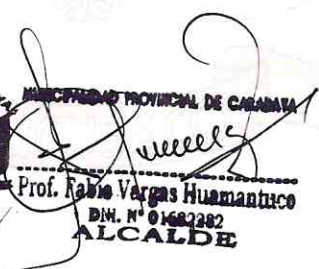
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

PRIMERA. - El EFA asumirá de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente Reglamento.

SEGUNDA. - El EFA deberá Implementar y poner a disposición una plataforma informática del registro de denuncias ambientales, la cual será empleada para el registro, atención y seguimiento de las mismas.

TERCERA. - De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N°28611 - Ley General del Ambiente, deberá publicar a través del portal de la Institución un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado sistema difunda dicha información a la ciudadanía.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. - Las disposiciones del presente Reglamento resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que se encuentren.


Prof. Fabio Vargas Huanantuco
D.M. N° 01682382
ALCALDE